

MEMORIA presentada ante la Facultad de Leyes de la Universidad Nacional por DON ANDRES SANHUESA, para obtener el grado de Licenciado en dicha Facultad, el dia 10 de noviembre de 1853.

Señores:

El poder politico es uno de los elementos necesarios para que la sociedad se desarrolle, perfeccione i pueda cumplir su mision. Por que, sin embargo de que la sociedad tiene un derecho incuestionable ¿para promover los intereses i remover los obstáculos que se oponen a la realizacion de su fin social; a pesar de eso, este derecho no podria ejercerse por la sociedad en masa. Esta verdad, que la razon i la esperiencia confirman de consuno, apénas necesita de demostracion. En efecto, si consultamos la razon, veremos que por la naturaleza misma de las cosas la sociedad, hablando jeneralmente, no puede administrar por sí misma sus propios intereses, por varias razones: 1.^a porque unas veces la necesidad aconseja tomar medidas urjentes con tanta prontitud, que la demora podria ocasionar perjuicios que despues no podrian repararse: 2.^a porque los mismos asociados llamados a la administracion tendrian que abandonar sus intereses particulares con perjuicio notable: 3.^a por la alarma que producirian semejantes asociaciones; i 4.^a porque estas reuniones no serian siempre posibles por hallarse los miembros que componen un estado regularmente esparcidos en un vasto territorio. Por otra parte, la esperiencia nos demuestra que esa delegacion ha existido siempre, sin que pueda objetarse que a veces la sociedad ha ejercido por sí misma sus derechos; porque a mas de ser estos casos mui raros que no destruyen la regla jeneral, ellos confirman tambien la verdad que estoi probando. Así es que en esos en que la sociedad ha discurrido i obrado por sí misma, léjos de progresar ha habido una reaccion manifiesta; en lugar de bienes han tenido lugar desgracias irreparables.

Pero este poder o facultad de representar i administrar los intereses de la sociedad no puede confiarse a una sola persona o cuerpo. Para convencerse de esto basta que nos fijemos por un momento en que esos intereses son varios i complicados; que para representar debidamente unos es necesario consagrarles toda nuestra atencion; que

todos no son unos mismos en las diferentes fracciones de un estado, i por consiguiente no pueden ser administrados del mismo modo; i que, aun cuando no existieran estos inconvenientes, tropezariamos con el peligro de confiar a una sola persona tantas facultades. De aqui ha nacido la necesidad de dividir el poder político de un estado segun las necesidades de los asociados, en Ejecutivo, Judicial, Lejislativo etc. Entre estos poderes se encuentra tambien el Municipal que, aunque atendiendo a la estension de las facultades de los que lo representan no parece ser de mucha importancia, sin embargo, si consideramos que el conjunto de todos estos poderes de fraccion contribuye mui principalmente al progreso de la sociedad, no podremos negarle su importancia.

Esta consideracion me ha movido a elejirlo por tema de la memoria que con bastante desconfianza someto a vuestro ilustrado juicio; i al hablar de él me contraré a tres puntos principales: 1.º Necesidad del poder Municipal: 2.º su organizacion; i 3.º sus atribuciones.

Necesidad del Poder Municipal.

Este poder, que es el encargado de representar los intereses locales de cada fraccion del estado, es tan necesario para que la sociedad pueda progresar, que su supresion entorpeceria el movimiento social, cualquiera que fuese el poder a quien se encomendase la administracion de los intereses que están a su cargo. Para probar esta verdad me basta echar una ojeada sobre los intereses representados por el Poder Municipal.

Si solo se tomasen en consideracion aisladamente los intereses de cada departamento representados por su respectiva Municipalidad, resultaria que su representacion era de bien poca importancia, limitada a un pequeño número de personas. Pero tomada conjuntamente, obrando en armonia el poder del primer departamento con todos los demas que componen el cuerpo o estado, se conocerá su importancia. De este modo es como debe considerarse el Poder Municipal para justificar la necesidad de su establecimiento, i de la proteccion que se le debe dispensar por los otros poderes i principalmente por el Ejecutivo.

Pasando ahora a tomar en consideracion los intereses representados por el Poder Municipal, digo: que aun cuando las atribuciones de todos los poderes municipales que componen un estado tengan unas mismas atribuciones, unos mismos objetos; que todas tengan que promover la educacion, cuidar de la comodidad de las calles i caminos, de la construccion de puentes etc.; no por eso son unos mismos los obstáculos que se oponen a la consecucion de estos fines. Tan claro, tan evidente, es esto que casi no necesita de demostracion. En efecto, si fijamos nuestra atencion en un departamento, veremos que esta no se halla en el mismo estado que otros, ya por causas que dependen de su localidad, ya por otras independientes de ésta. Así es que mientras un departamento da impulso al comercio i demas industrias con sus expeditas vias de comunicacion, con sus bien contruidos puentes, i sus rios navegables; en otros se están principiando a vencer estos obstáculos. Las mismas diferencias encontraremos si los comparamos bajo el segundo aspecto: pues en unos departamentos apenas se proporciona una educacion imperfecta; en otros se halla en un estado mas floreciente.

Estas necesidades diversas de cada departamento hacen indispensable la existencia del poder Municipal encargado de llenarlas, de este poder, que tanto por estar los miembros de que se compone inmediatamente interesados en ello, como porque solo ellos, que están palpando esas necesidades, pueden aplicarles el oportuno remedio; es

el único, que en su caso, puede dar a la sociedad ese impulso ordenado i seguro que es indispensable para su progreso.

I no se crea que el poder ejecutivo podría desempeñar tambien debidamente las atribuciones del Municipal, i esto no podria suceder principalmente por dos razones: 1.ª porque el poder ejecutivo es el que está llamado a influir directamente en la felicidad de la sociedad, comprendiendo su accion todos los bienes sociales, i necesitando para conseguirlo un trabajo complicado e incesante que no podria aplicarse a otros objetos sin gran perjuicio de la nacion; i 2.ª porque ademas de no poder representar bien los intereses locales por exigir conocimientos peculiares en cada departamento, no podria desempeñar debidamente ni uno ni otro cargo. De lo dicho resulta que es indispensable para el progreso de la sociedad que exista el poder municipal; i que este no puede ser un poder jeneral que abrace a todo un estado, sino que debe haber uno en cada parte o fraccion de un estado.

Organizacion del Poder Municipal.

Bajo este titulo voi a tratar de las cualidades necesarias de los que deben componer este cuerpo; cómo deben ser elejidos, i a qué principio debe atenderse para arrear el número de individuos de que debe componerse.

Por el artículo 126 de la constitucion política de 1833 se dispone que para que un individuo pueda ser Alcalde o Regidor son indispensables dos circunstancias: ciudadanía en ejercicio, i cinco años a lo ménos de vecindad en el territorio de la Municipalidad. La disposicion de este artículo, aunque concisa, basta para asegurar a cada departamento, de un modo posible, su buena representacion. I efectivamente, por la ciudadanía se asegura ese interes nacional necesario para que las cuestiones de un departamento como miembro del estado a que pertenece, no le sean indiferentes, porque ellas se hallan ligadas con su interes particular i con su orgullo nacional; cualidad que no podria asistir a un extranjero: pues este, aunque tuviese mas interes en la nacion que un ciudadano, sin embargo careceria de esa última cualidad, es decir de la nacionalidad que es tan necesaria, i que muchas veces nos hace olvidar nuestros propios intereses para consagrarnos a los de nuestra patria natural o adoptiva.

El segundo requisito prescrito por la Constitucion, es decir, los cinco años de residencia no es ménos necesario que el anterior para la buena organizacion de este cuerpo. Los intereses de un departamento no solo son diferentes i opuestos en muchos casos con los de otros; sino que como en ellos se trata de la felicidad, por decirlo así, de una fraccion del estado, sus necesidades i remedios no pueden ser de un interes jeneral. Esta es la razon por que no pueden ser llamados indistintamente todos los ciudadanos a formar estos cuerpos. Para representar debidamente un departamento, es necesario estar mui al corriente de su territorio para conocer en qué lugares conviene levantar puentes, abrir canales, remover los obstáculos que puedan oponerse a la navegacion de algun rio, los caminos nuevos que sea necesario construir, i los viejos que refaccionar. Es tambien indispensable conocer sus fondos, los defectos que hayan en su recoleccion i los objetos a que deban destinarse con preferencia. Ahora bien, ¿podrian encontrarse estos conocimientos en los ciudadanos que accidentalmente se hallasen establecidos en un departamento? I aun suponiendo que en poco tiempo pudiesen adquirir conocimientos exactos de los intereses de una fraccion ¿esto solo trataria de asegurar la lei con los cinco años de residencia? a mi modo de ver nó; pues entiendo que trata de asegurar tambien otra cualidad bastante importante; tal es el amor a ese departamento. No puede negarse que la larga residencia en un lugar, las propiedades que en él puede uno adquirir i el trato mismo con sus habitantes, nos

ligan a su suelo, i si éste no nos inspira un interés tal como el de nuestro nacimiento, sentimos al ménos el que basta para que no nos sea indiferente, para que, siempre que llegue la ocasión, procuremos su felicidad por la gratitud misma debida a sus habitantes.

El segundo punto que he prometido tratar bajo el título de la Organización, es cómo deben ser elegidos los individuos que componen las Municipalidades.

Antes de todo debo advertir que al Consejo Municipal concurre el jefe político del departamento, los Alcaldes ordinarios i los Rejidores.

El jefe político es el Intendente en su departamento, el gobernador en el suyo i el subdelegado en el caso en que en su subdelegación hubiere Municipalidad. Estos funcionarios deben presidir el consejo, i tienen en él voto como los demás miembros. El nombramiento del primero se hace por el Presidente de la República, el del segundo por el mismo Presidente a propuesta del Intendente respectivo, i el de los subdelegados por el gobernador del departamento.

Por el artículo 423 de la Constitución de 833 se dispone que las Municipalidades se compongan de Alcaldes i Rejidores; pero estos dos funcionarios se han confundido frecuentemente en la práctica; así es que se ha visto a estos últimos ejercer funciones judiciales, funciones que exclusivamente deben ejercer aquellos. Para evitar este inconveniente se dictó la lei de 17 de octubre de 1842, lei que apesar de lo terminante de su disposición, no ha terminado del todo esa práctica viciosa. Pero no solo en las atribuciones de los Alcaldes i Rejidores se encuentra diferencia, sino que la misma Constitución ya citada establece tambien otra. Por el artículo 424 se dispone que los Rejidores sean elegidos en votación directa por los ciudadanos en la forma que prevenga la lei de elecciones, i que permanezcan en sus funciones por tres años; mientras que el artículo 125 dispone que la lei determinará la forma de la elección de los Alcaldes, i el tiempo de su duración. Por lo espuesto se ve que la Constitución no quiso igualar a los Rejidores con los Alcaldes ni en la forma de la elección, ni en el tiempo que debían durar en sus funciones. Esto se dejó a la disposición de una lei particular, lei que a pesar del trascurso de veinte años, todavía no la tenemos, i que se hace tanto sentir. Ignoro las razones que moverían a los Lejisladores que acordaron nuestra carta constitucional para establecer esta diferencia entre Alcaldes i Rejidores; sin embargo se me ocurre una que podría justificarla. Los Alcaldes, además de las atribuciones que tienen como miembros del cuerpo Municipal, tienen otras de que tambien volveré a hablar más adelante. Estas atribuciones son las judiciales, que tanto por las leyes españolas como por las nuestras, deben ejercer en los departamentos donde no hai juez Letrado; i aunque por estas últimas solo se estienden a la tramitación, hablando en jeneral; sin embargo esa tramitación es por si sola bastante difícil i complicada para creer que en los más de los departamentos se encuentren bastantes personas instruidas en ella. De aquí podría deducirse que el empleo de los Alcaldes no debería mudarse con mucha frecuencia, i por consiguiente que podrían permanecer en sus destinos por más tiempo que el que permanecen los Rejidores.

A pesar de esto puede decirse que entre nosotros no tenemos Alcaldes, i que, mientras se establecen, los dos Rejidores más antiguos deben ejercer sus funciones, según lo dispuesto en el decreto de 8 de marzo de 837. No teniendo pues Alcaldes, no hai otra elección que la de los Rejidores de que ya he tratado; i en cuanto a la forma de la elección, nada diré, porque no es peculiar del cuerpo Municipal, sino relativa a todas las elecciones directas.

El tercer punto de que debo tratar bajo el título de Organización, es el principio a que debe atenderse para arreglar el número de individuos de que deben componerse las Municipalidades.

« Todo el que ejerce funciones públicas o es miembro de una corporacion, dice Rivéro en sus lecciones de politica, tiene tres intereses diferentes i por consiguiente tres voluntades distintas: su interes particular, su interes como miembro de la corporacion i su interes como ciudadano.» Como el primero de estos intereses es regularmente la guia del hombre, para que los otros, cuando se hallen en conflicto con él, no sean sacrificados ante sus aras; es necesario que el Lejislador trate de equilibrarlos por todos los medios posibles. Uno de estos medios es, tratando del poder Municipal, no confiar el ejercicio de este poder a uno o muy pocos individuos: porque de este modo léjos de ser bien representados los intereses comunes; serian muchas veces sacrificados a los intereses particulares de ese uno o pocos individuos que lo componen. Pero no por eso convendria multiplicar tanto su número de modo que embarazase sus funciones; sino que es necesario que este cuerpo que no es otra cosa que un representante de los habitantes de un departamento, guarde proporcion con los representados. Esta parece la medida mas conforme con la naturaleza de su mision. De este modo no solo se lograria que no fuesen sacrificados los intereses comunes a los particulares; sino que se evitaria tambien el inconveniente de que fueran sacrificados a una de las diferentes clases de que se compone un departamento. Porque no puede negarse que si una de estas por ejemplo el comercio, tuviese mayoría en la Municipalidad, sus intereses serian preferidos a los de las otras clases. Solo pues de este modo se pueden equilibrar los diferentes intereses de un departamento.

Veamos ahora la aplicacion que se ha hecho de este principio entre nosotros.

Sin embargo del estado florociente en que se encuentra nuestra República considerada bajo todos aspectos; aunque todos sus poderes se hallan bien constituidos, solo el Municipal no se halla todavia bien organizado. Los miembros de que se compone este cuerpo no estan todavia colocados a la altura de los representantes de los demas poderes. De esto resulta que nuestras Municipalidades no produzcan todo el bien que podriamos esperar. Ellas no solo no cuentan con los fondos necesarios para dar a la nacion el impulso que le es indispensable para su progreso, sino que ni aun se hallan bien organizadas. I en efecto ¿a qué principio se ha atendido para fijar el número de individuos de que debe componerse este cuerpo? Yo no lo he podido averiguar. Parece, señores, que a medida que se ha creado un departamento, se ha fijado tambien el número de individuos de que debe componerse su ayuntamiento, sin tomar en consideracion mas que sus circunstancias particulares, i de ningun modo un principio que pudiera servir de regla tanto para los Cabildos ya creados como para los que en adelante se crearán. Así, vemos que hai departamentos que tienen otro tanto mas de habitantes que otros; i sin embargo los últimos tienen muchos mas Regidores. Tal es por ejemplo el departamento de Chillan, capital de la provincia del Ñuble, que tiene 51,368 habitantes, i el de San Carlos que solo tiene 27,114; i sin embargo éste elije doce Regidores, i aquel solo nueve. Lo mismo sucede con los departamentos de Pere i de la Laja, que son muy poblados, i que solo elijen el primero seis i el segundo siete Regidores. Esta falta de proporcion entre los Municipales i el pueblo a que representan, es tanto mas notable cuanto choca abiertamente con lo dispuesto por la Constitucion en el artículo 123. En este artículo se dispone se compongan del número de Alcaldes i Regidores que determine la lei con arreglo a la poblacion del departamento. Ahora bien, nuestra carta, como los publicistas, toma por punto de partida la poblacion; pero como ella no pudo señalar el *tantum* sin contrariar su carácter de estabilidad, lo dejó a la disposicion de una lei secundaria. Pero esta lei todavia no se nos ha presentado; i lo mas que tenemos establecido sobre el particular es que se elija el mismo número que ántes se elija, mientras se dá a luz la lei del caso. Seria de desear que cuanto ántes se llenase este vacio: pues inter esto no suceda, ademas de la falta de armonia, tendremos que su-

frir los perjuicios orijinados principalmente por el corto número de individuos de que jeneralmente se compone este cuerpo, perjuicios que por no hacer demasiado cansada esta memoria no justifico con la práctica.

Sus atribuciones.

Al tratar de las atribuciones del poder Municipal no me limitaré esclusivamente a las que son desempeñadas en cuerpo por sus miembros, sino que tambien hablaré de las que algunos de ellos ejercen personalmente, pero siempre en su carácter Municipal, o en cuanto tenga alguna relacion con él.

Como las Municipalidades podrian en algunos casos, traspasando sus facultades, acordar providencias que perjudicasen al órden público, necesita el jefe político del Estado tener sobre ellas una vijilancia tal que impida la ejecucion de semejantes acuerdos. Pero esta vijilancia no puede lograrla sino por medio de sus agentes; i así es como se halla arreglado en la lei del réjimen interior. Segun ella los Intendentes i Gobernadores en su caso, no solo deben cuidar, segun lo dispuesto en el artículo 79, de que las Municipalidades ejerzan fielmente sus atribuciones i que cumplan con el objeto de su institucion, sino tambien dictar las providencias necesarias para remediar los abusos que notaren, dando, en caso necesario, cuenta al Supremo Gobierno. Por otra parte, la lei, no solo da a los presidentes de los Cabildos voz i voto en sus acuerdos, sino que tambien por el artículo 133 de la lei citada les da facultad para suspender la ejecucion de lo acordado por ellos, siempre que pueda resultar perjuicio al órden público o a los intereses confiados a aquel cuerpo.

Corresponde tambien a dichos Intendentes o Gobernadores en su carácter de jefes de las Municipalidades auxiliar, con su autoridad i con la fuerza que tienen a su disposicion, la ejecucion i cumplimiento de los acuerdos i disposiciones legales de aquellas. Disposicion acertada, pues aun cuando supongamos en los Rejidores mucho interes por la ejecucion de sus acuerdos, este interes se halla muchas veces desatendido por fijarse en sus intereses particulares: así es que el jefe político del departamento, no solo se limita a ser auxiliar, sino que es el inmediato ejecutor de esas providencias, se entiende cuando éste es un magistrado celoso.

Otra atribucion de los Gobernadores es conocer del artículo de recusacion de los Alcaldes o Rejidores. No hablaria de esta atribucion si no estubiese dispuesto por la lei de 27 de julio de 1837 que en caso de hallarse implicado el Gobernador, conozca del artículo de que se trata, el otro Alcalde, i en su defecto los demas Rejidores por su órden. De modo que en último caso es atribucion que indirectamente toca al Ayuntamiento.

Los Alcaldes ordinarios tienen tambien sus atribuciones peculiares que voi a enumerar con la brevedad posible.

Por las leyes de Indias i por el Reglamento de administracion de justicia se concede a los Alcaldes la facultad de administrar justicia en los departamentos donde no hai Juez Letrado. Pero por las primeras, los Alcaldes decidian de las causas de mayor cuantia, i no podian ser abocadas por los oidores o jueces de provincia; mientras que por las segundas no las pueden decidir; sino que, cuando se hallen en estado de sentencia, las deben remitir al Juez de Letras. La segunda parte de la disposicion de la lei de Indias, es decir la prohibicion de abocarse las causas de que conocen los Alcaldes, tambien se halla derogada entre nosotros por la lei de 20 de setiembre de 1838, que dispone que los jueces de letras tengan la facultad discrecional de abocarse la sustanciacion de las causas de que conocen los Alcaldes ordinarios, cualquiera que sea el estado en que se encuentren. Facultad es esta de que los jueces hacen bastante uso: pues no hai causa civil de alguna importancia, o criminal

de alguna gravedad que no sean abocadas por el juez, ya a petición de parte o ya de oficio. I esto sucede con tanta mayor facilidad i frecuencia, cuanto casi siempre ambas partes están interesadas en ello: pues regularmente en los departamentos donde no hai Juez de Letras, no encuentran personas que las patrocinen.

Por la lei de 28 de setiembre de 837 se concedia a los Alcaldes la facultad de conocer verbal i sumariamente de las quejas que se interpusieren contra los subdelegados e inspectores por las vejaciones, dilaciones, torcida administracion de justicia i demas crímenes que cometieren en el ejercicio de sus funciones como jueces; pero por disposicion posterior se ha resuelto que las facultades de los Alcaldes solo están limitadas en el presente caso, como en los anteriores, a tramitar verbalmente dichas causas, remitiéndolas, luego que estén concluidas, al Juez de Letras para su decision. Sin embargo, tengo noticias que en muchos departamentos deciden tales causas limitándose solamente a imponer una leve multa i muchas veces una simple reprobacion a aquellos funcionarios, i ocasionando de este modo graves perjuicios en la administracion de justicia.

Hasta aqui he tratado solamente de las facultades que conceden las leyes a los Alcaldes con respecto a la tramitacion; pero hai algunos casos en que tienen facultad para decidir, de los cuales me paso a ocupar.

En primer lugar, el Reglamento de Administracion de justicia concede a los Alcaldes la facultad de conocer de aquellas diligencias en que no hai todavia oposicion de parte, como formacion de inventarios, justificaciones *ad perpetuam* i otras.

En segundo lugar, la lei de 2 de febrero de 1837 autoriza a los Alcaldes para conocer de los artículos de implicancia i recusacion de los jueces de letras. Pero debe advertirse que del artículo de implicancia solo conoce en el único caso en que la causal de la implicancia sea la incapacidad legal del juez por haber incurrido en alguno de los casos en que debe ser suspenso o separado de sus funciones judiciales; mientras que del artículo de recusacion conoce siempre, cualquiera que sea la causa alegada, con apelacion en ambos casos al Intendente de la provincia. Tambien deben decidir los Alcaldes, segun la lei citada de la recusacion de los inspectores i subdelegados en única instancia; de la de un miembro de los Consulados i de un compromisario con apelacion al Juez de Letras; i segun la lei de 1.º de mayo del mismo año, del recurso de nulidad que se interpusiere de las sentencias de los subdelegados.

Por lo espuesto se ve que estos son los únicos casos en que los Alcaldes ejercen las funciones de verdaderos jueces, i por consiguiente, que estas son las funciones mas importantes que ejercen.

Considerando ahora las leyes que conceden estas últimas facultades a los Alcaldes bajo el aspecto de la utilidad pública, no puede negarse que quizás no son ellos las personas mas a propósito para ejercerlas; i que por tanto tienen varios inconvenientes, pudiendo enumerarse entre los principales los dos siguientes: 1.º que, como nosotros no tenemos Alcaldes ordinarios, segun antes he dicho, sino solamente Rejidores, los cuales ejercen las funciones de aquellos, hai el inconveniente de que como ellos son personas muy relacionadas en sus departamentos, estas relaciones pueden ejercer en su ánimo un influjo tal que perjudique a la justicia; i 2.º que aun suponiendo en ellos toda la imparcialidad que se quiera, son jueces legos que no pueden estar al corriente en materias de derecho, i que por tanto podrian ser poco acertadas sus decisiones. Sin embargo, parece que la necesidad es lo que ha movido a nuestros Lejisladores al concederles las facultades de que me ocupo: pues como fuera de la capital la ciencia legal se halla todavia en bastante atraso, de suerte que hay muchos departamentos en que no se encuentra ni un solo letrado; i como por otra parte los Rejidores son alli regularmente las personas de mas luces, parece muy conforme con las circunstancias la disposicion de estas leyes.

Corresponde a la Municipalidad en cuerpo conocer del artículo de reensacion del Intendente en la capital de la provincia, i de la de los Gobernadores debe conocer la de su departamento i en caso de no tenerla, la del departamento mas inmediato, segun lo dispuesto en el artículo 67 de la lei de 2 de febrero de 1837.

Corresponde tambien a las Municipalidades nombrar los individuos que, en los departamentos donde haya Imprenta, deben componer el jurado que es el que debe componer el tribunal que juzgue de los delitos sobre abusos de libertad de imprenta.

Segun el Reglamento de elecciones de 12 de noviembre de 1842 deben conocer de la nulidad de las elecciones de electores de Senadores i Presidente el Juez Letrado de la provincia i cuatro individuos sacados a la suerte de la Municipalidad. Esta es tambien una de las atribuciones importantes de las Municipalidades, pues por este medio los ciudadanos tienen mas garantias en uno de los actos en que mas interes tienen.

Réstame tratar de las facultades que la Constitucion en el artículo 128 concede a las Municipalidades.

Inútil i por demas fastidioso sería el que hiciese una enumeracion de estas facultades, por lo que solo me limitaré a algunas observaciones jenerales acerca de ellas.

Mui importantes son, señores, las atribuciones a que me refiero; pero por desgracia no todas ellas son, hablando en jeneral, desempeñadas por las respectivas Municipalidades, ya por que en muchos departamentos no se empeñan en ejercerla, como por los pocos fondos con que regularmente cuentan. Sin embargo, me es mui grato advertir que en estos últimos años se han hecho en los departamentos adelantos de mucha consideracion, empleándose en obras públicas i de mucha necesidad, el capital que tenían invertido en terrenos inmediatos a la poblacion, terrenos que se les ha permitido vender. No debo concluir ántes de decir cuatro palabras sobre lo acertado de esta disposicion. Casi en todos los departamentos se encontraba inmediato a la poblacion un espacio considerable de terreno, del cual gozaban sus habitantes en comun; i por consiguiente era inculto. En este terreno no se hacia ningun trabajo; pues ni aun se arrendaba, i todo el producto que se sacaba de él era el pasto que consumian los animales de cuatro o cinco individuos. Fácil es conocer la ninguna utilidad de este orden de cosas, como igualmente las grandes ventajas que prometia su enajenacion. Con ella se han logrado dos grandes resultados: 1.º que su valor se ha destinado a obras de urgente necesidad; i 2.º que esos terrenos han pasado a manos industriosas pasando de incultos a ser productivos i de importancia por su inmediacion al pueblo.